

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO:** CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL,  
REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CLARA MERCEDES BLANCO OSPINA  
**MENOR DE EDAD:** M.I.T.B.  
**DEMANDADO:** CARLOS ANTONIO TELLO CASTRILLÓN  
**RAD No.:** 760013110013-2022-00398-00

**S E N T E N C I A No. 18**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Corresponde a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 392 y 397 del Código General del Proceso, procede a emitir sentencia al interior del proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS incoado por la señora CLARA MERCEDES BLANCO OSPINA a través de apoderado judicial, en favor de su hija M.I.T.B. Demanda presentada en contra del señor CARLOS ANTONIO TELLO CASTRILLÓN en calidad de padre de la menor de edad.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Observa el despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se halla ninguna causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencia, dando aplicación a la normatividad especial que rige para el asunto y lo peticionado por las partes que se encuentra reglamentado en el numeral 1° del art. 278 del Código General del Proceso, en la forma expuesta en escrito que antecede.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue avocada para su conocimiento por auto No. 2090 del 26 de octubre de 2022, providencia en la que se ordenó notificar a la parte demandada.
- Se disputo en la referida actuación la elaboración de un informe sociofamiliar por parte de la asistente social del despacho, para que verificara las condiciones sociales, materiales, afectivas y de todo orden que rodean a la niña M.I.T.B.
- Fue puesto en conocimiento del asunto a las delegadas de la Defensoría de Familia y a la del Ministerio Público.
- El 9 de diciembre de 2022, la parte demandada al allegar escrito relacionado con el conocimiento del asunto, mediante auto No. 2435, se tuvo notificado por conducta concluyente.
- Dentro del término otorgado la parte demandada, se dio contestación estado el proceso para fijar fecha para la audiencia respectiva, las partes allegan escrito

solicitando se dicte sentencia anticipada, comunicación en la que se evidencia convenio respecto a sus obligaciones conjuntas e igualmente las que respecta a su hija M.I.T.B. en cuanto a lo relacionado a la Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos.

- En virtud de esta manifestación el despacho soportado en lo descrito por el numeral 1° del art. 278 del C.G.P., que autoriza al Juez a proferir sentencia anticipada, total o parcial cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten por lo cual se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva del artículo 21, 391 y 392 del Código General del Proceso, es competente el Juez de Familia para pronunciarse sobre la Custodia, Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Cuota Alimentaria.

Aterrizando en el caso de estudio, es importante resaltar lo descrito en el art. 42 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad ... **Las relaciones familiares se basan en la igualdad de los derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes**”*, aunado a ello el art. 44 ibídem fundamenta los derechos que le asisten a los niños en torno a su condición estableciendo *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión**. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral ... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, se tiene presente que la normatividad contempla la garantía que los niños tienen en la sociedad colombiana, siendo sujetos de especial protección y que sus derechos deben estar conexos a las derechos y deberes que tienen su familia. La constitucionalidad de la familia fomenta un escenario en el que cada uno de los miembros que la componen bajo perspectivas de igualdad, fomentan escenarios orientados al fin común que existe sobre el interés superior del menor.

Conforme a lo anterior, atendiendo la petición elevada por la parte activa y pasiva en escrito conjunto, así como el acercamiento que han tenido respecto a las necesidades de la menor de edad con relación a encontrar un escenario en el que su vinculación filial no se vea interrumpida, así como su crecimiento y desarrollo se establezcan como pilar en la relación que existe entre sus progenitores, se determina por este Juzgador que se encuentran reunidos los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción de forma anticipada, como quiera que se ha llegado a puntos de contacto que determinan un acuerdo que será avalado por la jurisdicción de familia.

Adicionalmente, con el propósito de guardar la reserva que amerita el asunto y en protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los momentos en que sea traído a colación el nombre de la niña este será reemplazado por las iniciales de su nombre, para el caso M.I.T.B.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVALAR** la petición de sentencia anticipada suscrita por la señora **CLARA MERCEDES BLANCO OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.233.576 en conjunto con su apoderado judicial **OMAR FERNANDO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.639 y Tarjeta Profesional No. 184.601, y el señor **CARLOS ANTONIO TELLO CASTRILLÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.542 y su apoderada **LETTVIA CRISTINA HERMANN M.** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.115 con Tarjeta Profesional No. 50.571 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** el siguiente acuerdo suscrito por las partes ante entidad administrativa CENTRO ZONAL CENTRO del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE, ateniendo al asunto en estudio que se describen a continuación:

Las partes expresan que han tenido oportunidad de dialogar previamente a esta audiencia y llegaron a algunos acuerdos respecto a la custodia y cuidado personal de M. I. T. B., además del régimen de visitas. Esos acuerdos lo expresan de la siguiente manera:

**SOBRE LAS RELACIÓN DE LOS PROGENITORES CON LAS ACTIVIDADES DE M.I.T.B.**

1. La formación extracurricular de la niña debe tener en cuenta el criterio de ella y la funcionalidad. Esta debe corresponder a las destrezas, habilidades, interés y gusto de la niña.
2. Los padres se comprometen a mantener una comunicación fluida entre ellos para i)tomar decisiones conjuntas sobre los aspectos relevantes de la vida de la hija tales como asuntos de salud y asuntos de formación académica y extraacadémica ii) informar a otro padre sobre los desplazamientos no habituales con M.I.T.B. por fuera de la ciudad.
3. Salvo eventos de fuerza mayor, los padres se comprometen a tratar directamente entre ellos – virtual o presencialmente – los asuntos de su hija, sin acudir a la niña, ni a un tercero, como medio de contacto.
4. Los padres se comprometen a brindar un entorno de convivencia saludable y sano para la niña fundamentalmente configurado por su entorno familiar. Este entorno debe estar i) libre de violencia de toda índole ii) libre de riesgos previsibles iii) rodeado de las personas con quienes la niña se sienta cómoda y segura iv) enfocado en actividades propias de una niña de su edad.
5. Los padres comprometen a no dejar la niña al cuidado de terceros distintos a quienes hacen parte de su entorno familiar. Se exceptúan, por su propia naturaleza, las personas del servicio domestico en el entorno familiar; las actividades de formación académica y extraacadémica donde la niña se encuentre formalmente matriculada, Habrá una consideración especial para los espacios lúdicos de M.I.T.B. con su circulo de amigos, tales como: pijamadas, fiestas, salidas a cines etc. que serán responsabilidad del padre promotor.

**SOBRE LA CUSTODIA DE LA MENOR DE EDAD M.I.T.B.**

6. La custodia completa de la niña queda en cabeza del padre, Carlos Antonio Tello Castrillón.

## **SOBRE LA REGULACIÓN DE VISITAS, TIEMPO DE ACOMPAÑAMIENTO Y FESTIVIDADES QUE COMPARTIRÁN LOS PADRES CON LA NIÑA M.I.T.B.**

7. El régimen de visitas para la madre queda así: la niña compartirá un fin de semana completo con la madre, cada dos semanas. En tal ocasión, la madre recogerá la niña en la residencial del padre, para que la niña tenga la oportunidad previa de cambiarse de ropa y guardar su equipamiento escolar en casa. La niña deberá retornar a la casa paterna el domingo inmediato, o lunes si es festivo, a las 3:00 p.m.
8. La madre es responsable de las tareas y deberes escolares que la niña deba ejecutar mientras pasa tiempo con ella.
9. Una vez a la semana, la madre recogerá la niña en casa del padre, después de su jornada escolar y pernoctará con ella. De esta manera, previo al encuentro con su madre, la niña tendrá la oportunidad de cambiarse de ropa y portar solamente el equipamiento escolar del día siguiente. Los padres llegarán a un acuerdo conforme la disponibilidad de tiempo de la madre tal que se garantice la adecuada atención a M.I.T.B.
10. Las fechas especiales quedan asignadas así, la niña pasará: i) Semana Santa con el padre ii) su cumpleaños con el padre, con la anuencia para la participación de la madre en la celebración iii) el día previo o posterior a su cumpleaños, con la madre, con una pernoctada iv) cumpleaños materno, con la madre, con una pernoctada v) cumpleaños paterno, con el padre vi) día de la madre con una pernoctada vii) día del padre, con el padre viii) día de velitas, con el padre, teniendo en cuenta que no afecta la parte religiosa de la madre quien no profesa el credo católico, ix) tiempo de novena de aguinaldos, incluyendo la nochebuena, esto es el 24 de diciembre, con el padre. Así se respeta la tradicional participación activa de la niña en las novenas de aguinaldos x) el 25 de diciembre será alternado. Un año lo pasará con la madre; el siguiente año , con el padre, y así, sucesivamente xi) el 31 de diciembre será alternado. El padre que no comparta el 25 de diciembre con la niña pasará el 31 de diciembre con ella xii) cuando la niña (sic) comparta el 25 de diciembre con el padre y, por tanto, comparta el 31 de diciembre con la madre, el padre llevará a M.I.T.B. a la casa de la madre a las 12:00 m del 26 de diciembre.  
  
Posteriormente, la madre llevará la niña a casa del padre, a las 5:00p.m. del 30 de diciembre, para que la niña pueda celebrar anticipadamente la llegada del nuevo año. Luego, el padre retornará la niña a casa de a madre a las 3:00 pm del 31 de diciembre. Finalmente, la niña retomará a su casa paterna a las 5:00 p.m. del 2 de enero. (Todo esto fue concertado con M.I.T.B.).
11. La niña compartirá con su madre, un tercio de sus tiempos de vacaciones. Los otros dos tercios, la niña los compartirá con su padre. En las vacaciones de mitad de año calendario, los padres acordarán el cronograma de los tercios de acuerdo a sus respectivos periodos de vacaciones. En las vacaciones de fin de año, la niña compartirá el periodo del 26 al 31 de diciembre con la madre, con la salvedad hecha en el numeral 10. (Este planteamiento fue concertado con M.I.T.B).
12. La madre es responsable por el cuidado y alimentación de M.I.T.B. durante los tiempos que comparta con ella.
13. En materia de salida de la niña del país, en plan de vacaciones, cada uno de los padres autorizará al otro, mediante documento notarial, el plan vacacional del destino escogido para dicha época, previo consentimiento de M.I.T.B. sobre el destino y los tiempos. Con antelación se informará al padre que no viajare con la niña, el término de cobertura de los tiquetes y la permanencia que no podrá ser superior a in mes.

Excepcionalmente en razón de la formación bilingüe para la niña, según el plan y la lengua escogida y con la anuencia del colegio donde estudia la niña, el término de autorización sería más amplio para el logro del propósito del intercambio.

14. Los padres consideran ser flexibles en la modificación de los horarios y lugares de encuentro aquí pactados, o que se pacten a futuro, cuando estimen que una situación lo amerita.
15. Finalmente, como padres nos comprometemos a continuar en terapia de familia junto con M.I.T.B para mantener los acuerdos mencionados y un ambiente saludable en la familia. La periodicidad de la misma dependerá de la agenda del profesional que atienda su caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que este fallo no hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el artículo 304 del Código General del Proceso y que podrá ser revisado en cualquier momento cuando las circunstancias varían lo aquí decidido

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes intervinientes.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y a la Delegada del Ministerio público, el contenido de esta decisión judicial, la cual se encuentra ajustada a la voluntad de las partes intervinientes.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓCORTES**  
Juez.

